



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo pertinente respecto de la solicitud que eleva la señora apoderada judicial de la parte demandante, sobre la actualización de información ordenada en proveído del 20 de enero de la corriente anualidad, debe decirse lo siguiente:

Sabido es, que cuando una demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, corresponde realizar un examen minucioso de la misma, a fin de determinar si reúne los requisitos formales que la ley exige, para admitirla; y de no ser así, señalar de manera clara y precisa los motivos e inadmitirla, con el fin de que la parte demandante realice la adecuación o corrección respectiva, en el término de cinco (5) días como lo establece el inciso 11 del artículo 90 del Código General del Proceso, luego de lo cual, se estudiará nuevamente si debe admitirse o rechazarse si no subsanaron los defectos en debida forma.

Estas causales por las que el juez puede postergar la admisión de la demanda, con miras a sanear el proceso y evitar nulidades, se encuentran taxativamente enlistadas en el ordenamiento adjetivo (art. 90 C.G.P), por lo que el funcionario judicial en este tamiz inicial realice, se encuentra vedado de incluir o agregar otras, que no se adecuen a aquellas siete (7) hipótesis.

Ahora bien, al efectuar una revisión del expediente advierte la suscrita funcionaria que el Juez anterior, ordenó en el auto del 20 de enero de la corriente anualidad, que **previo** a disponer lo pertinente sobre la admisión de la demanda, se oficiara a la *"...Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que aclare o actualice el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 – 38560, en el sentido de que el inmueble está ubicado en el municipio de Barranca de Upía y no en el municipio de Cumaral..."*

Decisión que no se acompasa con ninguna de las causales de inadmisión prevista en el estatuto adjetivo, ni tampoco, con ninguna otra disposición procesal que habilite la suspensión de la admisión demanda hasta que se corrija por parte de la



autoridad administrativa la incongruencia advertida por el anterior funcionario, de ahí que a juicio de la suscrita, debió además de ejercerse las facultades de saneamiento, procederse a resolver sobre la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda, y no como se hizo, de dejar en suspenso estas decisiones.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, que faculta a la suscrita funcionaria para corregir las irregularidades en que se puedan incurrir en el devenir procesal y comoquiera que la demanda de pertenencia incoada por el señor Edward Mauricio Enciso Trigos reúne los requisitos legales, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio presentada por el señor Edwuard Mauricio Enciso Trigos en contra de Sunilda Tigos Acosta, trámite al que deberá citarse al acreedor hipotecario Fondo de Empleados para Vivienda del Instituto de Seguros Sociales y demás Entidades de la Seguridad Social COVICSS.

SEGUNDO: Comoquiera que la parte demandante acreditó el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, procédase únicamente a remitir copia de este auto a quienes integran el extremo pasivo, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente. Una vez cumplido este acto, por Secretaría procédase a controlar el término de traslado atendiendo los lineamientos del artículo 8º ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría y desde el buzón de correo electrónico del Despacho, informése de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras y/o la entidad que haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la usucapión, para el efecto, por Secretaría elabórese el listado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 10º del Decreto 806 de 2020 y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que este acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado, luego del cual, si el emplazado no compareciere, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, atendiendo los lineamiento establecidos en el numeral 7º del artículo 375 ibídem. Una vez instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-104832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría, procédase al envío del oficio que comunique esta determinación.

Así mismo, requiérasele para que informen el trámite dado a nuestro oficio No. 022 mediante el cual se le solicita la actualización de la información del inmueble en mención.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Erika Andrea Ramírez Duarte, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Téngase como direcciones de correo electrónico y para los efectos del Decreto 806 de 2020, las siguientes:



- De la apoderada de la parte demandante: andrea.ramirez.ar3@gmail.com
- La demandada Sunilda Trigos Acosta: sunilda.trigos@yahoo.com
- El acreedor hipotecario: covicss1972@covicss.com

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ

Juez

Firmado Por:

DIANA CAROLINA VIDALES BERMUDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
BARRANCA DE UPIA-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e6bdc7de4e94867ee54fdf2600e9b91f389b14a32b588b6d80341f10b4b
22038**

Documento generado en 17/06/2021 05:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>